



Versión estenográfica de la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, el día diez de julio de dos mil catorce.-----

Hora de inicio 11:05 hrs.-----

Hora de conclusión: 11:55 hrs.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Buenos días tengan todos ustedes, sean bienvenidos a esta sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, Señora Secretaria Ejecutiva le pido favor sírvase desahogar el primer punto del orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Muy buenos días a todos, con su venia Señor Presidente, el primer punto del orden del día de esta sesión extraordinaria es el pasee de lista de asistencia y la verificación del quórum legal; Doctor Jorge Gasca Santos (presente), Lic. Manuel Osorno Magaña (presente), C.P. Rosa F. Segovia Linares (presente); existe quórum legal para sesionar Señor Presidente.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muy bien, siendo las once horas con cinco minutos del día diez de julio de dos mil catorce declaro legalmente instalada esta sesión extraordinaria, Señora Secretaria por favor continúe con el siguiente punto del orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados el siguiente punto, el tercero del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/024/14 a cargo de la Contadora Rosa Francisca Segovia Linares como Comisionado Ponente a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

C.P. Rosa Francisca Segovia linares: Gracias. Recurso de revisión: RR/24/14; Ente público: Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda; Comisionado Ponente: C.P. Rosa Francisca Segovia linares; 10 de julio de 2014. Antecedentes: I. Solicitud. Con fecha 25 de Abril de 2014, el hoy recurrente interpuso una solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, a la cual se le asignó el Folio No. 0100061414, requiriendo de la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda, el número de viviendas que se construyeron en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2014, detallado por municipio y localidad; la institución en que se apoyó el gobierno para tal efecto (INFONAVIT, CODESVI, FOVISSTE, etc.); y finalmente el



monto que se invirtió en cada una de dichas instituciones. II. Respuesta de la autoridad. Con fecha 29 de mayo de 2014, la Unidad de Acceso Común, mediante la correspondiente Resolución Administrativa, dio respuesta a la solicitud de información con Folio No. 0100061414, presentada por el hoy recurrente, proporcionándole vía correo electrónico, un archivo digitalizado con los documentos denominados: PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2010, PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2011, PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2012 Y PROGRAMA OPERATIVO ANUAL 2013; informándole asimismo que, durante el ejercicio 2009 no se ejecutó ninguna acción de construcción y que, en el ejercicio 2014 el Ente Público se encuentra en etapa de promoción de los diferentes tipos de vivienda. III. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común, el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, argumentando que la información requerida se le proporcionó de manera incompleta. IV. Informe del Ente Público. Posteriormente la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante con fecha 11 de junio de 2014, ratificó la fundamentación, motivación y sentido de la resolución recurrida de fecha 29 de mayo de 2014, incluyendo la información contenida en el archivo que, anexo a la misma, fue entregada al peticionario; manifestando asimismo que se proporcionó al recurrente la totalidad de la información requerida, pero que sin embargo, por error involuntario, se omitió proporcionar el dato correspondiente a la Inversión que el Gobierno del Estado ha efectuado a través del CODESVI durante el periodo comprendido requerido, y que por ello, mediante un correo electrónico de fecha 11 de junio de 2014 y en alcance a la resolución administrativa recurrida, le fue notificada al recurrente la referida información faltante; adjuntando para ello dicha Unidad, entre otras constancias, copia de la correspondiente resolución impugnada y su notificación, así como de la respectiva documentación adjunta y de un correo electrónico enviado de manera complementaria al recurrente el día 11 de junio de 2014. Considerandos: Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la información proporcionada por la Unidad de Acceso Común, mediante la resolución administrativa recurrida de fecha 29 de mayo de 2014, corresponde y/o cumple totalmente con los extremos de la información requerida por el recurrente a través de su solicitud con Folio No. 0100061414, así como a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche o si bien, se configura alguna negativa parcial en el acceso a dicha información. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si son fundados o no los agravios hechos valer por el hoy recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. Bajo este orden, resulta necesario examinar la información contenida



en los documentos proporcionados vía correo electrónico por la Unidad de Acceso Común al hoy recurrente mediante la resolución administrativa recurrida de fecha 29 de mayo de 2014, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo requerido en el presente caso. Derivado de lo anterior, se pudo advertir que, si bien la Unidad de Acceso Común, proporcionó al hoy recurrente la información requerida con respecto a: el número de viviendas que, como acciones, se construyeron durante el período comprendido del año 2010 al año 2013 detallado por municipio y localidad, informándole asimismo que la institución destinataria de los recursos económicos (institución en la que se invirtió) para realización de dichas acciones, es la propia CODESVI, puesto que no se lleva a cabo ningún tipo de inversión con el INFONAVIT, FOVISTE, u otra institución; sin embargo, se observa que dicha Unidad de Acceso, omitió proporcionar al recurrente, la información relativa a: el monto que se invirtió en la CODESVI para las referidas acciones de construcción, en el período correspondiente. Luego entonces, se colige que, tal y como señala el hoy recurrente, la información que éste requirió de la Comisión Estatal de Desarrollo del Suelo y vivienda a través de su solicitud de Folio No. 0100061414, se le proporcionó de manera incompleta o parcial. Ahora bien, en lo que respecta a la generación de información faltante antes referida, es importante señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7 y 10 de la Ley de Vivienda para el Estado de Campeche, la Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y vivienda "CODESVI", es en efecto el organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que le corresponde elaborar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas, obras y acciones en materia de suelo y vivienda en el Estado, coordinando y ejecutando para ellos los programas de construcción, rehabilitación y ampliación de viviendas, con la participación de otras dependencias de la administración pública Federal, Estatal o Municipal y promoviendo la gestión de recursos para las acciones y obras de infraestructura relacionados con el suelo y la vivienda y fungiendo como agente técnico de los fondos crediticios y financieros destinados a la ejecución de obras y servicios en el ramo, pudiéndose concluir con ello, que la tal y como señala la Unidad de Acceso Común, la CODESVI es el organismo del Estado destinatario de los recursos económicos para la realización de acciones de construcción de viviendas. Derivado de lo anterior, es posible determinar que, la información faltante requerida con respecto al monto que se invirtió a través de la CODESVI, como destinatario de los recursos, para las acciones de construcción de vivienda, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2014; es información susceptible de generarse y/o administrarse por parte del Ente Público en comento, derivado de sus funciones y atribuciones, que a su vez, debe conservarse en sus respectivos registros o archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Asimismo y en lo que respecta a la naturaleza de la información cuya negativa constituye el motivo del presente recurso, se pudo advertir que la misma, corresponde a información relacionada directamente con



recursos públicos ejercidos o aplicados por parte de un Ente Público, durante un periodo determinado, en este caso Comisión Estatal de Desarrollo de Suelo y Vivienda para la realización de acciones y/o programas de construcción de viviendas en el Estado, derivado de sus respectivas funciones y atribuciones, que a su vez se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia contempladas en el artículo 5 de la Ley de la materia, específicamente en sus fracciones VII y XXI, relativas a los recursos presupuestados y ejercidos por los Entes Públicos para la ejecución de los programas a su cargo en concordancia con los respectivos lineamientos emitidos por esta comisión; información que, siendo susceptible de generarse y administrarse por el Ente Público en comento, derivado de sus funciones y atribuciones, y al no encuadrar en ninguno de los supuestos de restricción previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sus modalidades reservada o confidencial, siendo por tanto información pública, es susceptible de proporcionarse por su parte al hoy recurrente para su consulta, en términos de lo dispuesto por los artículo 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Una vez establecido lo anterior, a fin de cumplir totalmente con los extremos de la petición planteada por el hoy recurrente en su respectiva solicitud, y a efecto de tener certeza en la entrega de la información que omitió entregarse al mismo con fecha 29 de mayo de 2014, en la firma y términos que al efecto disponible la Ley de la materia, se estima necesario se le proporcione la información pública consistente en: la inversión que el Gobierno del Estado ha efectuado para la construcción de viviendas a través de la CODESVI durante el periodo del 1 de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2014. Por todo lo anteriormente expuesto, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso Común, con fecha 29 de mayo de 2014, en respuesta a la solicitud con folio 0100061414 y ORDENE a la citada Unidad de Acceso MODIFIQUE dicha resolución administrativa, otorgando al recurrente la información faltante antes referida, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Ponente. (Silencio) Señora Secretaria Ejecutiva toda vez que no existe consideraciones al respecto solicito someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señor y Señora Comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/024/14 los que estén por la afirmativa sírvanse manifestando levantado la mano. Gracias. Aprobado por unanimidad, Señor Presidente.-----



M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados, el siguiente punto les informo, el número cuatro del orden del día se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión numero RR/025/14, a cargo del Licenciado Manuel Román Osorno Magaña como Comisionado Ponente y a quien solicito autorización para que se exponga su proyecto.-----

Lic. Manuel Osorno Magaña: Adelante.

M.A.P. Teresa Dolz Ramos. Secretaria Ejecutiva: Gracias.

Lic. Manuel Osorno Magaña: Recurso de revisión: RRR/025/14; Ente público: Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental; Comisionado Ponente: Licenciado Manuel Román Osorno Magaña; Sesión extraordinaria 10 de julio de 2014. Antecedentes: Solicitud. Con fecha 29 de abril de 2014, el C. Recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en (adelante Unidad de Acceso Común), a la cual se le asignó el folio número 0100062714, requiriendo a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, el número total de personas que trabajan para el Ejecutivo Estatal, incluyendo los sectores de Educación y Salud, con desglose de plazas presupuestales, eventuales, honorarios y otras clasificaciones que pudiera tener el gobierno, así como el monto presupuestado y/o ejercido en este rubro, en los años 2005, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Respuesta de la Autoridad. Con fecha 26 de mayo de 2014, la Unidad de Acceso Común, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de información con Folio No. 0100062714, remitiéndolo a las Leyes de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche correspondientes a los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, contenidas en las ligas electrónicas: (se insertan ligas). Presentación del Recurso de Revisión. Con fecha 30 de mayo de 2014, fue recibido en esta Comisión, el Recurso de Revisión interpuesto por el C. recurrente, en contra de la resolución administrativa de fecha 26 de mayo de 2014, emitida por la Unidad de Acceso Común, en respuesta a su solicitud de información con número de Folio 0100062714, argumentando como agravios que, la información requerida se le proporcionó de manera incompleta. Informe del Ente Público. Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, a través de su informe rendido ante esta Comisión con fecha 12 de Junio de 2014, ratificó la fundamentación, motivación y sentido de la resolución administrativa recurrida de fecha 26 de mayo de 2014, así como de la información proporcionada al hoy recurrente, manifestando que se otorgó el acceso a la información pública disponible, correspondiente a los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, conforme a lo dispuesto por el artículo Sexto fracción II de los "Lineamientos para la Recepción Procesamiento, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la



Información Pública que formulen los particulares”, siendo que el único año que no se le proporcionó fue el 2005, ya que no se encuentra disponible, por haber excedido el plazo de conservación de cinco años para trámite, adjuntando dicha unidad, entre otras constancias, copia de la resolución administrativa correspondiente y su respectiva notificación. Considerados. Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la información proporcionada por la Unidad de Acceso Común, mediante resolución administrativa de fecha 26 de mayo de 2014, corresponde y/o cumple totalmente con los extremos de la información requerida por el recurrente a través de su solicitud de Folio 0100062714, así como a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche o si bien, se configura alguna negativa parcial en el acceso a dicha información. Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si son fundados o no los agravios hechos valer por el hoy recurrente y si procede, en su caso, ordenar el acceso a la información que constituye el objeto del presente recurso. Por tal motivo, resulta necesario examinar la información contenida en las ligas electrónicas proporcionadas por la Unidad de Acceso Común al recurrente mediante la Resolución Administrativa recurrida de fecha 26 de mayo de 2014, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo requerido en el presente caso. Sin embargo antes de proceder al análisis de la información antes referida, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por los párrafos Primero, Segundo, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos Públicos del Estado de Campeche, emitidos por esta Comisión, el tiempo de guarda de los documentos que integran el archivo contable gubernamental es de cinco años, contados a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se elabore el documento, por lo que, los Entes Públicos, solamente están obligados a conservar la documentación correspondiente a dicho período, en el entendido que la información solicitada por parte del hoy recurrente con respecto al año 2005, es información que por haber excedido el plazo de conservación establecido, cabe la posibilidad no se encuentre disponible para su consulta, tal y como lo señala la Unidad de Acceso Común en su respectivo informe. Ahora bien, derivado del análisis de las ligas electrónicas proporcionadas, se pudo advertir que, si bien la Unidad de Acceso Común, a través de la resolución recurrida, proporcionó al hoy recurrente la información correspondiente a: el número total de personas que trabajan en el Ejecutivo Estatal, mediante plazas presupuestales, incluyendo los sectores de Educación y Salud, así como el monto presupuestado y ejercido en este rubro durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; sin embargo se observa que dicha Unidad de Acceso, omitió proporcionar al hoy recurrente la información relativa a: el número de personas que, en su caso, trabajan en el Ejecutivo Estatal con carácter eventual, por honorarios u otra modalidad, así como el monto presupuestado y/o ejercido en su caso en estos rubros,



durante los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Luego entonces, se colige que tal y como señala el hoy recurrente, la información que éste requirió de la Unidad de Común a través de su solicitud de Folio No. 0100062714, se le proporcionó de manera incompleta o parcial. Ahora bien, con respecto a la información faltante antes referida, es de señalarse que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, y 4, 13, 25, 27 de Ley de Control Presupuestal y Responsabilidad Hacendaria, compete a la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, a través de su Dirección de Administración de Personal, contratar a las personas que prestan sus servicios en las diversas dependencias de la Administración Pública Estatal, bajo las normas que para el caso se establezcan y a partir de las necesidades de cada dependencia, procediendo en su caso a los pagos de honorarios, comisiones y otras percepciones que no sean sueldos y salarios, de acuerdo con las disposiciones que al efecto expida la referida Secretaría, siempre y cuando dichas contrataciones se encuentren contenidas en los respectivos presupuestos de egresos de las dependencias conforme a la propia Ley de Control presupuestal, debiendo además encontrarse justificado y comprobado el pago correspondiente. Bajo ese tenor, es posible determinar que, la información faltante relativa a : el número de personas que, en su caso, trabajan en el Ejecutivo Estatal de manera eventual, por honorario u otra clasificación, así como el monto presupuestado y/o ejercido en estos rubros en los años, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, es información que es susceptible de generarse y/o administrarse por parte del Ente Público, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, derivado de sus respectivas funciones y atribuciones, que a su vez debe conservarse en sus respectivos registros o archivos, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Asimismo y en lo que respecta a la naturaleza de la información cuya negativa constituye el motivo del presente recurso, se pudo advertir que la misma, corresponde a información relacionada con los recursos humanos contratados en su caso de manera eventual, por honorarios o cualquier otra modalidad, por parte de la Ente Público, Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, para servicio de las diversas dependencias de la Administración Pública del Estatal, así como con los recursos económicos presupuestados y ejercidos, en su caso, en este rubro., información que siendo susceptible de generarse y administrarse por el Ente Público en comento derivado de sus funciones y atribuciones, no encuadra en ninguno de los supuestos de restricción previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en sus modalidades reservada o confidencial, siendo por tanto información pública que debe conservarse en sus respectivos registros o archivos y, que en consecuencia es, susceptible de proporcionarse por su parte al hoy recurrente para su consulta, en términos de lo dispuesto por los artículo 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20



fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Una vez establecido lo anterior y a fin de cumplir totalmente con los extremos de la petición planteada por el hoy recurrente en su respectiva solicitud, se estima necesario se proporcione al mismo la información pública consistente en: el número de personas que, en su caso, trabajan en el Ejecutivo Estatal de manera eventual, o por honorarios así como el monto presupuestado y/o ejercido en estos rubros en los años 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013. Por todo lo anteriormente expuesto, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE la resolución administrativa emitida el 26 de mayo de 2014, por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a la Solicitud de Información de folio número.010062714 y ORDENE efecto de que dicha Unidad de Acceso MODIFIQUE dicha resolución administrativa, otorgando al recurrente la información faltante antes referida, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuánto.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas gracias, Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por el Comisionado Ponente (Silencio) no hay intervenciones Señora Secretaria Ejecutiva someta a votación el documento y continúe con el orden del día.-----

Lic. y M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señora y Señores Comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/025/14 los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo levantando la mano. Gracias, aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados el siguiente punto, el número cinco del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/026/14 a cargo del Dr. Jorge Gasca Santos como Comisionado Ponente a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

Dr. Jorge G. Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias. Recurso de revisión: RRR/026/14; Ente público: Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental; Comisionado Ponente: Dr. Jorge Gabriel Gasca Santos; Antecedentes: Solicitud. Con fecha 29 de abril de 2014, el hoy recurrente, interpuso solicitud de información ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche (en adelante Unidad de Acceso Común), a



la cual se le asignó el Folio número 0100063414, requiriendo de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, el número total de edificios y/o predios que renta el Gobierno del Estado; la institución que alberga o utiliza cada edificio; los criterios utilizados para establecer el monto a pagar, por metro cuadrado, de los edificios o predios que se rentan; el mecanismo para la contratación del servicio de arrendamiento de los edificios y/o predios (concurso, asignación directa o cualquier otro mecanismo administrativo); el monto que se paga a cada propietario por predio; el periodo que ampara cada convenio o contrato y; finalmente copia de los contratos respectivos. Respuesta de la autoridad. Con fecha 29 de mayo de 2014, el Titular de la Unidad de Acceso Común, emitió la correspondiente Resolución Administrativa en respuesta a la Solicitud de Información con Folio No. 0100063414, haciendo de su conocimiento que la información requerida se encuentra publicada en medios electrónicos como información pública de oficio, a disposición de cualquier interesado, conforme a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, específicamente en la liga electrónica que se inserta, relativa a la identificación jurídica de los contratos de arrendamiento celebrados, de acuerdo con el desglose establecido por los lineamientos respectivos; informándole asimismo al recurrente que la modalidad administrativa aplicada, es la adjudicación directa, y que se trata de contratos civiles, en los que cada parte se obliga en la manera y términos que desea hacerlo, sin que para su validez se requieran formalidades determinadas, de acuerdo con lo establecido en el Código Civil del Estado, no siendo un factor determinante para establecer el monto o precio, el supuesto de metros cuadrados; señalando finalmente que en estos contratos solamente las partes contratantes que tienen interés jurídico y los notarios, pueden acceder a ellos, por tratarse de contratos de carácter civil en los que se actúa como particular; adjuntando dicha Unidad, entre otras constancias, copia de la resolución administrativa impugnada que contiene a su vez la impresión de pantalla de la liga electrónica proporcionada al recurrente. III. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común, el hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, argumentando que la información requerida se le proporcionó de manera incompleta y que se le negaron las copia de los respectivos contratos de arrendamiento. Informe del Ente Público. Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante, ratificó la fundamentación, motivación y sentido de la resolución administrativa recurrida, así como la información proporcionada al hoy recurrente; manifestando que se otorgó el acceso a la información pública disponible, correspondiente a los años de 2009 a 2014, conforme a lo dispuesto en el artículo SEXTO fracción II de los Lineamientos para la Recepción, Procesamiento, Resolución y Notificación de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitidos



por esta Comisión. Planteada así la Litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar si la información proporcionada por la Unidad de Acceso Común, mediante resolución administrativa de fecha 29 de mayo de 2014, corresponde y/o cumple totalmente con los extremos de la información requerida o si bien, se configura alguna negativa parcial en el acceso a dicha información. Para tal efecto, resulta necesario examinar el contenido de la liga electrónica y demás información proporcionada por la Unidad de Acceso Común al hoy recurrente con fecha 29 de mayo de 2014, a fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento de lo requerido en el presente caso. Derivado de lo anterior, se pudo advertir que, si bien la Unidad de Acceso Común, otorgó al hoy recurrente una relación de los contratos de arrendamiento de predios y/o edificios, celebrados por el Gobierno del Estado durante el periodo comprendido de enero del año 2009 a marzo del año 2014, de lo cual es posible deducir el número de edificios y/o predios en renta, ya que cada contrato corresponde a un predio y/o edificio, detallándose asimismo la institución o dependencia que utiliza cada predio y/o edificio rentado; así como el mecanismo o procedimiento para la contratación del arrendamiento de cada predio y/o edificio, siendo en este caso adjudicación directa; el monto que se paga a cada propietario por contrato y finalmente el período o vigencia de cada contrato de arrendamiento, tal y como se detalla a continuación: (se insertan las tablas correspondientes). Sin embargo, se pudo observar que dicha Unidad de Acceso, omitió proporcionar al hoy recurrente la información requerida con respecto a los criterios utilizados para el establecimiento del monto a pagar en cada contrato, por metros cuadrados, de los predios y/o edificios, manifestando que ello no es un factor determinante para tal efecto y negando asimismo el acceso a las copias de los respectivos contratos de arrendamiento, argumentando para ello que dichos contratos, por ser de carácter civil, en los que se actúa como particular, solo las partes contratantes que tienen interés jurídico y los notarios pueden acceder a los mismos, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil del Estado. Bajo este tenor, se colige primeramente que, tal y como señala el hoy recurrente, la información que requirió de la Secretaría de Administración e Innovación, a través de su solicitud de Folio No. 0100063414, se le proporcionó de manera incompleta o parcial. Ahora bien, en lo que respecta a los criterios requeridos por el recurrente, es de señalarse que, si bien los artículos 4 y 39 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 9 fracción X y 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, facultan a dicha Secretaría, entre otros aspectos, para tramitar, suscribir y vigilar el cumplimiento de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para uso de las diversas dependencias de la administración pública estatal, de acuerdo a las necesidades de las mismas y a la correspondiente previsión presupuestal, correspondiéndole en este sentido elaborar los respectivos contratos para la firma del Secretario; y llevar el adecuado control de los mismos; sin embargo, no existe disposición



alguna que establezca la obligación de observar criterios en específico para fijar el monto o precio a pagar, por metro cuadrado, de los predio o edificios que en su caso se renten, resultando aplicable en efecto únicamente lo dispuesto por el Código Sustantivo Civil del Estado, en sus artículos 1736, 2298 y 2305, los cuales establecen que en los contratos de carácter civil, como es el caso del contrato de arrendamiento de bienes inmuebles, cada parte se obliga en la manera y términos que desea hacerlo, fijándose un precio que puede consistir en una suma de dinero o cualquier otra cosa equivalente, siempre que sea cierta y determinada, debiendo hacerse constar por escrito, sin importar el monto y duración, de lo cual es posible concluir que tal y como señala la Unidad de Acceso Común, los metros cuadrados, no son un factor determinante para el establecimiento del precio a pagar en cada contrato de arrendamiento, considerándose por tanto, que los criterio requeridos por el hoy recurrente no es información susceptible de generarse, administrarse y en consecuencia, proporcionarse al hoy recurrente. Ahora bien, respecto a la información consistente en la copia de los respectivos contratos de arrendamiento, se advierte que la Unidad de Acceso Común en su resolución señala que, por tratarse de contratos civiles en los que se actúa como particular, solamente las partes contratantes que tienen el interés jurídico y los notarios pueden acceder a los mismos; sin embargo, es de señalarse que, contrario a lo manifestado por la referida Unidad de Acceso Común, independientemente del carácter o naturaleza de estos contratos y de la calidad en la que actúa el Gobierno del Estado para la celebración de los mismos, dichos contratos corresponden a la formalización de actos jurídicos celebrados por parte de un Ente Público, en uso de sus respectivas funciones y atribuciones, a fin de obtener el uso o disfrute de bienes inmuebles destinados al servicio público, específicamente para uso de las diversas dependencias de la administración pública estatal, cuyo costo es con cargo a recursos públicos, siendo por tanto, información susceptible de generarse y administrarse por el Ente Público derivado de sus respectivas funciones y atribuciones, que además, se encuentra relacionada con la información de oficio contemplada en el artículo 5 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, en concordancia con los respectivos Lineamientos emitidos por esta Comisión; que deben conservarse en sus respectivos registros o archivos en términos de lo establecido en el artículo 15 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Por tanto, la documentación antes referida es información pública que, al no encuadrar en ninguno de los supuestos de restricción previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Pública del Estado de Campeche, en sus modalidades de reservada o confidencial, es susceptible de proporcionarse por su parte al hoy recurrente para su consulta, en términos de lo dispuesto por los artículo 2, 4 fracciones I y II, 15, 16, 20 fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Una vez establecido lo anterior y a fin de cumplir totalmente con los extremos de la petición



planteada por el hoy recurrente en su respectiva solicitud se estima necesario se proporcione al mismo la información pública consistente en: copia de los respectivos contratos de arrendamientos de los predios o edificios que renta el Gobierno del Estado. Por todo lo anteriormente expuesto, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, siendo procedente que esta Comisión REVOQUE la resolución administrativa emitida por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, con fecha 29 de mayo de 2014, en respuesta a la solicitud con Folio No. 0100063414 y ORDENE a la citada Unidad de Acceso MODIFIQUE dicha resolución administrativa, otorgando al recurrente la información faltante antes referida, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuánto. -----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Señores Comisionados esta a su consideración el proyecto de resolución expuesto por un servidor. (Silencio) No hay intervenciones, Señora Secretaria Ejecutiva tome la votación y continúe con el orden del día por favor.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia Señor Presidente, Señor y Señora Comisionados se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/026/14 los que estén por la afirmativa sírvanse manifestando levantado la mano. Gracias. Aprobado por unanimidad. Señor Presidente.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Señores Comisionados, les informo el siguiente punto, el número seis del orden del día, se refiere a la lectura y aprobación en su caso, del proyecto de resolución dictada en el recurso de revisión número RR/027/14 y su acumulado RR/028/14 a cargo de la Contadora Pública Rosa Francisca Segovia linares como Comisionada Ponente a quien se concede el uso de la voz para que exponga su proyecto.-----

C.P. Rosa Francisca Segovia linares: Gracias. Recurso de revisión: RR/027/14 y su acumulado RR/028/14; Ente público: Hospital “Doctor Manuel Campos”; Comisionada Ponente: Contadora Rosa Francisca Segovia linares; Sesión extraordinaria de 10 de julio de 2014. Antecedentes: I. Solicitud. Con fecha 20 de mayo de 2014, la hoy recurrente interpuso ante la Unidad de Acceso Común dos solicitudes de información a las cuales les fueron asignados los números de Folio 0100069914 y 0100070014 respectivamente, requiriendo del Hospital Dr. Manuel Campos, la Compra real de todos los medicamentos, productos farmacéuticos, leches y vacunas en los periodos: julio, agosto y septiembre y, octubre, noviembre y diciembre del año 2013; requiriendo para tal efecto los datos



siguientes: clave cuadro básico y diferencial, descripción completa y clara del medicamento, número de piezas compradas por medicamento, precio por pieza, importe, proveedor que vendió el medicamento, tipo de compra, número de licitación, número de adjudicación directa o invitación restringida, según corresponda, número de contrato o factura, almacén y unidad médica. II. Respuesta de la autoridad. Con fecha 27 de mayo, la Unidad de Acceso Común, mediante las correspondientes Resoluciones Administrativas de fecha 27 de mayo de 2014, dio respuesta a sus solicitudes de información registradas con los Folios 0100069914 y 0100070014, proporcionándole de manera adjunta un archivo digitalizado e informándole que éste contenía la información que se encuentra actualmente disponible en el Ente Público Hospital Dr. Manuel Campos, la cual no puede procesarse conforme lo pide la peticionaria, ya que el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche señala que, la información se debe proporcionar en el estado en que se encuentra disponible en los Entes Públicos y no comprende la obligación de procesarla, ni de presentarla conforme al interés del solicitante. III. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común, la hoy recurrente interpuso ante esta Comisión el Recurso de Revisión previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, argumentando como agravios que no se le proporcionó la información relativa al proveedor que vendió cada medicamento adquirido, sino sólo los importes totales de la venta a proveedores. IV. Informe del Ente Público. Posteriormente, la Unidad de Acceso Común, a través de su respectivo informe rendido ante este Órgano Garante con fecha 12 de junio de 2014, ratificó la fundamentación, motivación y sentido de la resolución recurrida de fecha 27 de mayo de 2014, incluyendo la información contenida en el archivo que, adjunto a la misma, fue entregada a la solicitante; reiterando que la información fue entregada conforme a la disponibilidad de la misma, de acuerdo con los controles y sistemas de almacén y farmacia, en el entendido que no se cuenta con un registro de cada proveedor en relación con el medicamento correspondiente, no estando obligado el Ente Público a procesar una base de datos en este sentido para dar respuesta al solicitante. Considerandos: Planteada así la litis en el presente caso, se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si las respuestas proporcionadas por la Unidad de Acceso Común, a través de sus resoluciones administrativas de fecha 27 de mayo de 2014, corresponden y/o cumplen totalmente con los extremos de la información requerida por la recurrente a través de sus solicitudes de información registradas con números de Folio 0100069914 y 0100070014, así como a lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I, II, 15, 16, 20 Fracción III y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, o si bien se configura alguna negativa parcial en el acceso a dicha información. Antes de proceder al estudio de los argumentos y agravios vertidos, así como de las constancias existentes, cabe señalar que, si bien es cierto la hoy recurrente



interpone su recurso de revisión en contra de las resoluciones administrativas de fecha 27 de mayo de 2014, recaídas a sus solicitudes de Información con números de Folio 0100069914 y 0100070014, ambas presentadas con fecha 20 de mayo de 2014, sin embargo se aprecia que el motivo de su inconformidad se centra únicamente en la negativa del Ente Público con respecto a la información detallada del proveedor que vendió cada medicamento adquirido por el mismo, razón por lo cual el estudio respectivo se centrará específicamente en dicha negativa, a efecto de determinar lo conducente. Establecido lo anterior, se procede al estudio respectivo, así como al análisis de las constancias aportadas en su caso, a fin de determinar si la respuesta emitida por la Unidad de Acceso Común con fecha 27 de mayo de 2014, en atención a las solicitudes de información, registradas con los números de Folio 0100069914 y 0100070014, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, de acuerdo con lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso, determinando consecuentemente si son fundados o no los agravios hechos valer por la recurrente y si procede, en su caso, ordenar la entrega de la información que constituye el objeto del presente recurso. En este sentido, derivado de las constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que en el caso que nos ocupa, la hoy recurrente requirió del Hospital Dr. Manuel Campos la información detallada del proveedor que vendió cada uno de los medicamentos adquiridos por dicho Ente Público en los periodos referidos en la solicitud de cuenta, ésto es, una lista de proveedores relacionándose cada uno de ellos con el medicamento correspondiente, obteniendo como respuesta solo una relación general de los proveedores que vendieron o suministraron los medicamentos al Ente Público, con el importe total de venta de cada uno. Por tal motivo, a fin de poder determinar si la información cuya negativa constituye el objeto del presente recurso, es susceptible de generarse, administrarse y/o conservarse por parte del Hospital Dr. Manuel Campos en la forma y términos requeridos por la recurrente y, en consecuencia, si es susceptible de proporcionarse al hoy recurrente para su consulta, resulta indispensable realizar un análisis de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el ejercicio de las funciones y/o atribuciones del referido Ente Público en este rubro. En este sentido, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 11, 15, 21, 39, y 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 2 de la Ley que crea el Hospital Dr. Manuel Campos; y 2 fracción III, 4, 11 fracciones II y VII del Reglamento Interior del Hospital Dr. Manuel Campos, en concordancia con lo establecido por la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; dicho Ente Público, específicamente por conducto de su Subdirección Administrativa, se encuentra obligado a llevar un registro o padrón de las personas físicas o morales que, conforme al correspondiente Programa Anual de



Adquisiciones, proveen o suministran bienes y servicios al mismo para el cumplimiento de sus objetivos institucionales, incluidos los medicamentos, vacunas y demás insumos farmacéuticos u hospitalarios para almacén o farmacia, lo anterior a fin de adquirir oportunamente dichos bienes que se requieran a través de la emisión de la correspondiente orden de compra o la suscripción del contrato respectivo, según el caso, debiendo conservar en forma ordenada y sistemática la documentación que justifique y compruebe las operaciones correspondientes; pudiéndose corroborar asimismo que, no existe disposición legal o reglamentaria alguna que lo obligue a llevar de manera elaborada un registro detallado con respecto al proveedor que, en específico, vendió o suministró cada medicamento, vacuna, o insumo hospitalario o farmacéutico adquirido; siendo en consecuencia el referido registro general de proveedores, la información pública que, junto con las respectivas facturas y demás documentación comprobatoria de la compra de cada medicamento, es susceptible de generarse, administrarse y en consecuencia estar disponible en su caso por parte del Ente Público, para consulta de quien así lo solicite, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4 fracciones I y II, 15 y 20 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Bajo este tenor y, en relación con el argumento vertido por la Unidad de Acceso Común para sustentar la negativa de la información que constituye el objeto del presente recurso, es de señalarse que, si bien es cierto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, ante una solicitud, se deberá proporcionar al peticionario la información en el estado en que se encuentre disponible en el Ente Público de que se trate, conforme a sus respectivas funciones y atribuciones, no siendo obligación procesar la información o presentarla conforme al interés del solicitante; sin embargo, también lo es que, el Ente Público, sin tener que llevar a cabo un procesamiento de la información que el mismo tiene disponible, debe proporcionar el acceso a la documentación que, sirviendo como soporte en la comprobación de las erogaciones por la compra de los medicamentos (contratos o facturas, según el caso), permita al hoy recurrente conocer la información de su interés, relacionada con el proveedor que en su caso vendió cada uno de los medicamentos, vacunas y demás insumos hospitalarios o farmacéuticos adquiridos por el referido Ente Público en el período referido en la solicitud de cuenta. Una vez establecido lo anterior y a fin de cumplir totalmente con los extremos de la petición planteada por la hoy recurrente, se estima necesario se proporcione a la misma el acceso a la información pública que tenga disponible el Ente Público, lo anterior en el estado en que se encuentre, pudiendo ser en este caso la documentación comprobatoria que ampara la compra de los medicamentos, vacunas y demás insumos hospitalarios y farmacéuticos adquiridos por el Ente Público “Hospital Dr. Manuel Campos”, durante el periodo referido en la solicitud respectiva; otorgando dicho acceso en la forma y términos que para tal efecto establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE



Campeche. Por todo lo anteriormente expuesto, se consideran FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente, siendo procedente en consecuencia que esta Comisión REVOQUE las resoluciones administrativas de fecha 27 de mayo de 2014, emitidas por la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en Poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, en respuesta a las solicitudes de información con números de Folio 0100069914 y 0100070014, de fechas 20 de mayo de 2014 y ORDENE a la citada Unidad de Acceso Común MODIFIQUE dichas resoluciones administrativas, otorgando a la hoy recurrente la información pública antes referida, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche. Es cuánto. -----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Gracias, Señores Comisionados está a su consideración el proyecto de resolución expuesto por la Comisionada Ponente. (Silencio) No hay intervenciones, Señora Secretaria Ejecutiva toma la votación y continúe con el orden del día.-----

M.A.P. Teresa Dolz Ramos, Secretaria Ejecutiva: Con su venia señor Presidente, Señora y Señores Comisionados, se somete a votación el proyecto de resolución dictada en el recurso número RR/027/14 y su acumulado RR/028/14 los que estén por la afirmativa sírvanse a manifestarlo levantando la mano. Gracias. Aprobado por unanimidad Señor Presidente.-----

Dr. Jorge Gasca Santos, Comisionado Presidente: Muchas Gracias. Toda vez que no existe más asuntos que tratar, procedo a declarar clausurada esta sesión, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del mismo día de su inicio. Gracias a todos por su asistencia.-----